

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN RESPECTO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SECUNDARIO, Y PERMITE QUE LOS DISPOSITIVOS DE RADIOCOMUNICACIÓN DE CORTO ALCANCE HAGAN USO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

ANTECEDENTES

- I. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto") como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- II. El 14 de julio de 2014, se publicó en el "DOF" el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, "Decreto de Ley"), mismo que de conformidad con el artículo Primero Transitorio, entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.
- III. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado mediante publicaciones en el medio de difusión citado, el 17 de octubre de 2014 y el 17 de octubre de 2016.
- IV. El artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTR") determina que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el "Instituto" deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y la fracción IV del párrafo vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "CPEUM"); 1, 2, 7, 15, fracciones I, LVI, LVII, 17, fracción I, y 51 de la "LFTR"; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, XVIII y XXXVIII, 8, 52 y 53, fracción IX del "Estatuto Orgánico", el "Instituto" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el "Instituto" es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en los que ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En ese sentido, el "Instituto", está facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función de regulación, promoción, supervisión y administración del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, previa consulta pública en atención a los principios de transparencia y participación ciudadana.

SEGUNDO. Requerimientos de bandas de frecuencias para eventos especiales y actividades comerciales e industriales. Se han presentado ante el Instituto diversos requerimientos para usar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en eventos deportivos, o actividades comerciales o industriales que tienen la necesidad de emplear dicho recurso, en la operación, organización y desarrollo de los eventos o actividades por un periodo muy corto de tiempo en la mayoría de los casos, es decir, el uso del espectro radioeléctrico satisface las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de dichas actividades, sin que ello, implique brindar la prestación de servicios públicos de interés general de telecomunicaciones o de radiodifusión que son concesionables.

Los requerientes del uso de las bandas de frecuencias en los eventos especiales y las actividades comerciales o industriales, están imposibilitados legalmente para arrendar bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico de algún concesionario, en virtud de

que no cuentan con concesión única, requisito previsto por el artículo 104 fracción I de la LFTR.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que el uso de las bandas, se realiza generalmente en espacios físicos determinados, es decir, no tienen obligaciones de cobertura de una red pública de telecomunicaciones.

Los servicios públicos de Interés general de telecomunicaciones que ofrecen los concesionarios o autorizados, comercialmente no satisfacen las necesidades específicas requeridas para los eventos y actividades productivas, en virtud de los dispositivos y equipos que se ocupan en el desarrollo y operación de las actividades que desarrollan o bien, por las condiciones geográficas de las instalaciones donde se realizan los eventos o actividades.

Por lo que hace, a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones en actividades comerciales e industriales, éstas se encuentran orientadas fundamentalmente a resolver problemas de aplicaciones de comunicación interna, soluciones portátiles, automatización y control de procesos industriales en áreas físicas específicamente delimitadas.

Dichas aplicaciones, requieren entre otras cosas, contar con monitoreo en tiempo real para garantizar el funcionamiento correcto de los procesos productivos; e incluso llegan a salvaguardar la integridad física y vida de los trabajadores, tal es el caso del sector minero, donde en ocasiones los trabajos se realizan de manera subterránea en áreas geográficas de difícil acceso, para lo cual se requieren bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Las actividades comerciales e industriales tienen la necesidad de implementar, dentro de sus instalaciones, sistemas para el cumplimiento de sus fines comerciales o productivos. Dichos sistemas, necesariamente ocupan el espectro radioeléctrico para operar diversos dispositivos o equipos utilizados en cada proceso productivo.

De ahí la conveniencia de reglamentar mediante la figura jurídica de la autorización establecida en el artículo 79, fracción IV de la "LFTR", el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para este tipo de actividades.

TERCERO. Autorización de uso secundario. Tomando en cuenta que el artículo 79, fracción IV de la "LFTR", prevé la posibilidad de que se autorice el uso secundario de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, al establecer:

"Artículo 79. (...)

IV. Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión. En su caso, la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley;"

Que el "Instituto" tiene a su cargo la administración del espectro radioeléctrico como bien del dominio público de la Nación, ejerciendo sobre éste, las atribuciones de regulación, promoción y supervisión de su uso, aprovechamiento y explotación, de conformidad con los artículos 7 y 56 de la "LFTR".

Que atendiendo a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 117/2014, el artículo 28, párrafo veinte, fracción IV de la Constitución Federal establece que el Instituto, como órgano constitucional autónomo, tiene la facultad propia de "emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia", el Instituto tiene la facultad quasi-legislativa necesaria para su fin institucional, la que ha denominado facultad regulatoria, por lo que, afirmó que el Instituto tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales.

Por todo lo anterior, el "Instituto" en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, puede regular la forma y términos en que el uso secundario de las bandas de frecuencias, así como los usos específicos de su aprovechamiento pueden autorizarse, mediante la emisión de los lineamientos que se someten a consulta, toda vez que la LFTR no dispone los términos, condiciones, y circunstancias para el otorgamiento de la "autorización de uso secundario".

CUARTO. Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance. Por otro lado, en la actualidad operan diversos dispositivos de radiocomunicación de corto alcance que hacen uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mismos que ha definido la Unión Internacional de Telecomunicaciones en el Informe UIT-R SM.2153-5 (06/2015) denominado "Parámetros técnicos y de funcionamiento de los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance y utilización del espectro por los mismos", de la siguiente manera:

"Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance incluye los transmisores radioeléctricos que proporcionan comunicaciones unidireccionales o bidireccionales y que tienen baja capacidad de producir interferencia a otros equipos radioeléctricos."

Debido a las diversas aplicaciones que en la vida cotidiana se realizan con dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, tales como telemando; telemedida; voz y vídeo; entre otras, y la poca probabilidad de producir interferencias perjudiciales, resulta necesario establecer que el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico con esos dispositivos no requiere del otorgamiento de una concesión o de una autorización, sin embargo, el Instituto para efecto de mejor proveer en la adecuada planeación, administración, control y gestión del espectro radioeléctrico, así como verificar su uso y aprovechamiento eficiente, requiere conocer con certeza en qué equipos y dispositivos se hace uso de las citadas bandas de frecuencias.

Tomando en cuenta que en términos de la "LFTR" todos los **productos, equipos, dispositivos o aparatos** destinados a telecomunicaciones que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o **hacer uso del espectro radioeléctrico**, deben ser homologados, el Instituto en la emisión del certificado de homologación es cuando conoce cuáles son los dispositivos o equipos de radiocomunicación de corto alcance, que en términos de los lineamientos que se someten a consulta podrían hacer uso de dichas bandas de frecuencia.

Por otra parte, al operar los dispositivos de corto alcance en una amplia y creciente gama de frecuencias, no es posible ni deseable que, por ejemplo, únicamente utilicen bandas de espectro libre para su operación, lo cual es consistente con las mejores prácticas internacionales llevadas a cabo.

Para efectos de lo anterior, como parte del proceso de homologación de cualquier dispositivo o equipo, se establecen las características técnicas de los equipos y se lleva un registro puntual de los certificados de homologación emitidos para tal efecto, en ese sentido, bastaría que en dichos certificados se estableciera expresamente la autorización del uso de bandas de frecuencias de corto alcance para tales equipos y dispositivos, con la anotación correspondiente en dicho registro, dotando de certeza jurídica tanto a los comercializadores como a los usuarios de los equipos.

La obligación de registrar los productos, equipos, dispositivos o aparatos de radiocomunicación de corto alcance que hagan uso del espectro radioeléctrico, recaería en el propio Instituto al otorgar el certificado de homologación a los promoventes.

Por último, la "LFTR" no contempla soluciones específicas para la habilitación del uso de bandas de frecuencias a través de dispositivos de corto alcance, ya que la emisión de una concesión o una autorización para cada usuario o incluso para cada fabricante resultaría impráctica y administrativamente compleja.

QUINTO. Consulta pública. Al someter a consulta pública el Anteproyecto de lineamientos que más adelante se precisa, durante un plazo de 30 días hábiles se buscan alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Generar un espacio abierto e incluyente, con la intención de involucrar al público y fomentar en la sociedad el conocimiento del uso del espectro radioeléctrico y sus atribuciones, fortaleciendo así, la relación entre ésta y el "Instituto", y
- b) Obtener la opinión de los interesados respecto a la constancia de autorización respecto al uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que no impliquen explotación comercial, para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones, y
- c) La conveniencia de permitir a los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, que estén previamente homologados, el uso del espectro radioeléctrico sin necesidad de concesión o autorización.

En tal virtud, el "Instituto" considera que esta consulta pública es una forma de participación enriquecedora e inclusiva, la cual coadyuvará a la mejora del instrumento regulatorio propuesto y al mismo tiempo promoverá una comunicación activa y transparente.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60. y 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y la fracción IV del párrafo vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracciones LXV, y LXVIII, 7, 15 fracción I, 17, fracción I, 51, 54, 55, 56, 57 fracciones I y II, 58, 76, 79 fracción IV, y 104 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I, XVIII y XXXVIII, 8, 52 y 53 fracción IX del "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba someter a consulta pública, por un plazo de 30 (treinta) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN RESPECTO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SECUNDARIO, Y PERMITE QUE LOS DISPOSITIVOS DE RADIOCOMUNICACIÓN DE CORTO ALCANCE HAGAN USO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.", que se acompaña como Anexo Único.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, a recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones y comentarios al Anteproyecto, que por virtud de la consulta pública se reciban en el Instituto.

TERCERO. Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV-Sesión Ordinaria celebrada el 5 de abril de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamentó en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/050417/174.



Anexo Único

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN RESPECTO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SECUNDARIO, Y PERMITE QUE LOS DISPOSITIVOS DE RADIOCOMUNICACIÓN DE CORTO ALCANCE HAGAN USO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos, tienen por objeto permitir bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones que no impliquen explotación comercial de servicios públicos de interés general en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Asimismo, permitir a los Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Autorizado:** Persona física o moral que obtuvo la Constancia de Autorización objeto de los presentes Lineamientos;
- II. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;
- III. **Constancia de Autorización:** Acto administrativo mediante el cual, el Instituto confiere el derecho de utilizar para uso secundario, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que el Instituto determine;
- IV. **Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance:** Transmisores radioeléctricos que proporcionan comunicaciones unidireccionales o bidireccionales y que tienen baja capacidad de producir interferencia a otros equipos radioeléctricos;
- V. **Evento Especial:** Acontecimiento dirigido al público en general de forma temporal y programado de índole artístico, cultural, deportivo y social, entre otros, que para su operación, organización y desarrollo requiere del uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en un lugar físico claramente delimitable y delimitado;

- VI. **Homologación:** Acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisfacen las normas o disposiciones técnicas aplicables;
- VII. **Instalaciones destinadas a actividades Comerciales o Industriales:** Recintos fijos provistos de medios e instrumentos necesarios para llevar a cabo operaciones para la obtención, comercialización o transformación de bienes o productos;
- VIII. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IX. **Interesado:** Persona física o moral que pretende obtener las Constancias de Autorización de acuerdo con los presentes Lineamientos;
- X. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XI. **Lineamientos:** Las presentes disposiciones para el otorgamiento de la Constancia de Autorización; y permitir a los Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural, en lo no definido, debe aplicar lo establecido por la Ley.

Capítulo II De la Constancia de Autorización

Artículo 3. La Constancia de Autorización establecerá los términos y condiciones que el Instituto imponga al Autorizado para utilizar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a uso secundario. Dicho uso, no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados a título primario y no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos últimos.

Artículo 4. El Autorizado no deberá emplear las bandas de frecuencias objeto de la Constancia de Autorización, para prestar servicios públicos de interés general en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 5. La solicitud de la Constancia de Autorización deberá ser presentada al Instituto, cuando menos 60 días hábiles previos a la fecha en que se pretende utilizar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

El uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que el Instituto otorgue mediante la Constancia de Autorización para eventos especiales,

podrá ser por un plazo de hasta 30 días hábiles, señalándose expresamente la fecha en que iniciará el cómputo de dicho plazo para que el Autorizado ejerza el uso secundario de las bandas de frecuencias, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual, en casos debidamente justificados.

Respecto a la Constancia de Autorización para instalaciones destinadas a Actividades Comerciales o Industriales, ésta podrá ser otorgada hasta por un plazo de 10 años, y ser prorrogada hasta por un plazo igual, en casos debidamente justificados.

El plazo para solicitar la prórroga se establecerá en la propia Constancia de Autorización correspondiente.

Artículo 6. El Instituto deberá determinar el monto previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la contraprestación por el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias que ampare la Constancia de Autorización, al respecto, que notificará al Interesado para los efectos a que se refieren los artículos 12 inciso e) y 13, inciso f).

Artículo 7. Otorgada la Constancia de Autorización, el Instituto procederá a su inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Artículo 8. El titular de la Constancia de Autorización en ningún caso podrá arrendar, otorgar a título gratuito, ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En la Constancia de Autorización se establecerá la ubicación geográfica exacta, donde el Autorizado podrá hacer uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a uso secundario. En caso de ampliación de las instalaciones o cambio de ubicación geográfica, deberán presentarse una nueva solicitud.

Artículo 9. Los Interesados en el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones que no impliquen explotación comercial, deberán acreditar ante el Instituto, lo siguiente:

a) Identidad (nombre, razón o denominación social).

Para personas físicas, se acreditará con original o copia certificada del pasaporte vigente; cédula de identidad ciudadana; credencial para votar; cartilla liberada del Servicio Militar Nacional o cédula profesional.

Para personas morales se acreditará con original o copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio.

La solicitud deberá contener el nombre y firma del solicitante o de su representante legal cuya identidad y poderes se acrediten con original o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público en donde, cuente con al menos poder general para actos de administración, adjuntando original y copia simple de la identificación oficial del representante legal, cualquiera de las señaladas en el párrafo primero de este inciso, para su cotejo.

b) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

c) Correo electrónico y teléfono del interesado o de su representante legal.

Artículo 10. El interesado deberá manifestar en su petición, que requiere el uso secundario de frecuencias o bandas del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones distintas a la prestación de servicios públicos de interés general concesionables.

Para tal efecto el interesado deberá acreditar la necesidad de utilizar a uso secundario las bandas de frecuencias, en la operación, organización y desarrollo, de los Eventos Especiales o Actividades Comerciales e Industriales, según sea el caso.

Artículo 11. Al término del vencimiento del plazo otorgado en la Constancia de Autorización, se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias que hubieren sido asignadas, sin ulterior trámite o se dará por terminada, cuando por cualquier causa se dejen de realizar las actividades comerciales e industriales.

Capítulo III

De la Constancia de Autorización de uso secundario de bandas de frecuencias para Eventos Especiales

Artículo 12. Para estas solicitudes además de lo señalado en el capítulo que antecede, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Señalar el tipo y descripción del evento; (artístico, cultural, deportivo y social, entre otros)
- b) Indicar ubicación geográfica del sitio donde tendrá lugar el Evento, indicando el perímetro dentro del cual se requiere utilizar las bandas del espectro radioeléctrico a uso secundario.
- c) Adjuntar la relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones que el Interesado pretende operar durante la organización y celebración del evento, la cual deberá contener para cada equipo o dispositivo la siguiente información:
 - Marca del Equipo o fabricante del mismo
 - Modelo de equipo
 - Hoja de especificaciones técnicas
 - Servicio de radiocomunicaciones que usa cada equipo, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (por ejemplo: Fijo, Móvil, Radiodifusión, Móvil por Satélite, etc.)
 - Aplicación del equipo (por ejemplo: Datos, Video, Telemetría, micrófonos, Voz, etc.)
 - Frecuencia(s) específica(s) de operación solicitada(s) para cada equipo
 - Rango de frecuencias en el cual es capaz de operar cada equipo
 - Potencia de Transmisión de cada equipo
 - Clase de Emisión
 - Ancho de banda de canal de transmisión
- d) Señalar el periodo en el que se utilizarán las frecuencias o bandas del espectro radioeléctrico, el cual no podrá exceder de 30 días hábiles.
- e) Pagar la contraprestación que determine el Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio correspondiente.

Capítulo IV

De la Constancia de Autorización de uso secundario de bandas de frecuencias para instalaciones destinadas a actividades Comerciales o Industriales

Artículo 13. Además de los requisitos señalados en el Capítulo II de los presentes Lineamientos, el Interesado deberá presentar lo siguiente:

- a) La ubicación geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales, indicando si es propio o arrendado, acreditándolo mediante original o copia certificada de la escritura pública o el contrato de arrendamiento, según corresponda.
- b) Copia del Registro Federal de Contribuyentes debidamente certificada por el Sistema de Administración Tributaria.
- c) Adjuntar la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán su sistema de radiocomunicación bajo el cual operará cada equipo, rangos de operación y el certificado de homologación; así como las características técnicas de operación y hojas de especificaciones; y
- d) Acreditar la imposibilidad de obtener en el mercado los servicios de telecomunicaciones por parte de algún concesionario o comercializador de servicios públicos de telecomunicaciones para satisfacer las necesidades específicas del solicitante.

Para tal efecto, deberá adjuntar el acuse de recibo en su caso, de tres solicitudes de los servicios requeridos, dirigida a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de servicios similares a los que se requieren en la localidad de que se trate, presentadas con al menos quince días hábiles de anticipación a su solicitud.

- f) Pagar la contraprestación que determine el Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio correspondiente.

Capítulo V

Del Certificado de Homologación de Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance y sus efectos.

Artículo 14. El certificado de homologación de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, permitirá el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el mismo.

La Unidad de Concesiones y Servicios al emitir los certificados de homologación de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, anotará en el rubro correspondiente del certificado la autorización del uso de bandas de frecuencias de tales dispositivos, realizando la anotación en el registro de certificados de homologación.

Artículo 15. EL uso de bandas de frecuencias en los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, no genera un derecho adquirido o reconocible por el Instituto a ninguna persona física o moral, incluyendo al solicitante del certificado de homologación.

Artículo 16. El Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios será la responsable de realizar las anotaciones correspondientes en el registro de certificados de homologación de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance.

Artículo 17. No podrá realizarse las anotaciones de los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance que operen en las bandas de frecuencias 490-510 kHz 2170-2194 kHz, 8354-8374 kHz, 121.4-121.6 MHz, 156.7-156.9 MHz, 242.8-243.2 MHz y en las demás bandas de frecuencias atribuidas nacional e internacionalmente para socorro, seguridad, búsqueda y salvamento, así como las clasificadas legalmente como espectro protegido.

En todo momento, la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance queda sujeto a la condición de no producir interferencias perjudiciales a cualquier servicio público de telecomunicaciones o radiodifusión autorizado a título primario, y debe aceptar interferencias que puedan ser causadas por el funcionamiento de cualquiera de estos servicios públicos; ya sea por otro radiador intencional o no intencional, equipos Industriales, Científicos y Médicos, (ICM), instalados en las proximidades de sus instalaciones o en las trayectorias de sus emisiones o por un radiador incidental.

Tratándose de equipos o Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, cuyo uso o aplicación puede tener implicaciones inherentes en la seguridad de la vida o en la salud de las personas, los fabricantes, comercializadores y usuarios finales, deben prestar especial atención al potencial de interferencia de otros sistemas que funcionan en la misma banda de frecuencias o en bandas adyacentes.

Los Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, deberán aceptar las interferencias que puedan causarles los equipos ICM y no deberán causar interferencia perjudicial al funcionamiento de los mismos instalados en las proximidades de sus instalaciones o en las trayectorias de sus emisiones.

Artículo 18. Cuando se verifique que la operación de un Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance esté causando interferencias perjudiciales, deberá dejar de operar previo aviso o notificación por parte del Instituto.

El funcionamiento del Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance no se reanudará hasta que se haya comprobado a satisfacción del Instituto que se ha corregido la condición que causaba la interferencia perjudicial.

Capítulo VI De la Supervisión, Verificación y Sanción

Artículo 19. El Instituto en todo momento, podrá verificar y supervisar en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones establecidas en la constancia, que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados; y está obligado a permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso al lugar donde está autorizado el uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgándoles todas las facilidades de información y documentación para que se realice la verificación en términos de Ley.

Artículo 20. En caso de que el Autorizado destine el uso de las bandas de frecuencia a la prestación de servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y de radiodifusión, será sancionado en términos del artículo 298 inciso E, fracción I de la Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



